

EM
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2017-00303-00
EJECUTANTE: MARIA AURELIA HOYOS GIRONZA
EJECUTADO: GILBERTO MARTINEZ IBARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 06 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para formular excepciones está vencido sin que estas hubieron sido propuestas y que el apoderado de la parte actora allega varios archivos PDF que contienen la liquidación del crédito, así como una citación a diligencia de remate dentro de otro proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 663
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que la nota secretarial que precede se ajusta a la realidad procesal, por ende, procede continuar con la ejecución y dar aplicación al artículo 446 del CGP en materia de liquidación del crédito. Y es que se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio nro. 536 del 27 de noviembre de 2012 y la misma providencia dispuso su notificación por estados, sin que hasta el momento se hubiera tenido noticias del ejecutado.

Es decir que, a partir de este momento, empezará a correr el término común, de acuerdo con el artículo 446 de CGP, para que las partes alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se recomienda a la parte actora, en caso de enviar archivos al juzgado, los envíe de manera unificada en formato PDF y no hoja por hoja en varios archivos PDF, como si se tratara de distintos documentos, cuando en realidad es uno solo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso la orden de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **Señálense las AGENCIAS EN DERECHO** en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales

EM
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2017-00303-00
EJECUTANTE: MARIA AURELIA HOYOS GIRONZA
EJECUTADO: GILBERTO MARTINEZ IBARRA

mensuales vigentes, a favor de la ejecutante, e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, por tratarse de una obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00398-00
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA ROJAS DE CHAGUENDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 6 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 175

Popayán, Cauca, seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal para el año 2019, a cargo de la parte demandante, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 15 de enero del año 2019, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, y, como quiera que en la providencia de primera instancia no se indicó el valor que corresponde a cada uno de los demandados favorecidos con la condena en costas, se entenderá que el valor anterior debe ser repartido en partes iguales entre cada uno de ellos y se ordenará INCLUIR la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$414.058.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$414.058.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la COOPERATIVA AGROFORESTAL DEL CAUCA - COOTRAFORC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00398-00
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA ROJAS DE CHAGUENDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

PRIMERO: INCLUIR la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (**\$414.058.00**), como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$414.058.00), como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la COOPERATIVA AGROFORESTAL DEL CAUCA - COOTRAFORC.

CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00398-00
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA ROJAS DE CHAGUENDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 6 de abril del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandada, COLPENSIONES, por valor de \$2.841.189.50.00 con cargo a la parte demandante; y a favor de la demandada, COOTRAFARC, por valor de \$2.841.189.50.00, con cargo a la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 258

Popayán, Cauca (06) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00398-00
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA ROJAS DE CHAGUENDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00211-00
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO GAÓN PALOMINO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 06 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 173.

Popayán, Cauca, seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2018-00211-00
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO GAÓN PALOMINO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00080-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 07 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 176

Popayán, Cauca, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2021, obedeciendo lo resuelto en sentencia de fecha 17 de junio del año 2021, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará incluir la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PROTECCIÓN y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (**\$908.526.00**), como **AGENCIAS EN DERECHO** dentro de la liquidación de costas, de primera instancia, a cargo de la parte demandada, PROTECCIÓN S.A., y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

La Juez



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00080-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 7 de abril del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PROTECCIÓN:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE PORVENIR:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

TOTAL: **\$ 1.817.052.00**

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS
M/CTE.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00080-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 07 de abril del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$908.526.00 con cargo a la parte demandada, PROTECCIÓN S.A.; y \$908.526.00 a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 259

Popayán, Cauca, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00080-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: ILDA DE CERON CHANTRE
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO "TRANSANDINO"
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 06 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada contestó la demanda dentro del termino legal. Sírvase proveer.-

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 267
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que la entidad demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO "TRANSANDINO", por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda en término oportuno.

El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La respectiva contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO "TRANSANDINO"**.

SEGUNDO: SEÑALAR el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: ILDA DE CERON CHANTRE
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO "TRANSANDINO"
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, como apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO "TRANSANDINO", al abogado **LUIS FERNANDO MERA VELASCO**, identificado con la C.C No 10.300.285 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nro. 249.063 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 057 se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

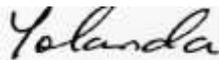
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00211-00
DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO MARTÍNEZ PABÓN
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 06 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 270
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que las entidades demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda en término oportuno.

La abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00211-00
DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO MARTÍNEZ PABÓN
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; y reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.431.353 y T.P Nro. 148.996 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 06 de abril de 2022

En la fecha paso el presente proceso EJECUTIVO LABORAL al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ampliación de medidas cautelares y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
Popayán, Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto que precede (Auto Interlocutorio Nro. 596 del 27 de octubre de 2021), a través del cual se libró mandamiento de pago, el despacho decretó varias medidas cautelares, entre ellas, el embargo sobre cuentas que posea la entidad demandada en distintas entidades bancarias. Una vez comunicada dicha medida, varias entidades financieras han dado respuesta informando que la FUNDACION EMTEL, identificada con NIT 817004595-2, no posee vínculos con la entidad o que no cuentan con recursos para proceder al embargo.

Ahora, el apoderado solicita la ampliación o decreto de otras medidas cautelares, en vista de que las anteriores medidas no han dado resultado y lo hizo bajo la gravedad de juramento, dando cumplimiento al artículo 101 del CPTYSS.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

Sin embargo, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP que regula lo concerniente a las medidas cautelares.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de CGP es procedente el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos o entidades financieras relacionadas en el petitorio.

La medida se limitará a la cantidad de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) y será comunicada a los bancos BBVA, COOMEVA, SUDAMERIS y BANCO MUNDO MUJER.

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los enseres y demás bienes de propiedad de la ejecutada, el Juzgado mantiene la posición adoptada en el auto que precede, pues, como se indicó en esa oportunidad el objeto de las medidas cautelares es garantizar la efectividad de un derecho reconocido de carácter pecuniario, mientras se adelanta un trámite respectivo, como en este caso el trámite ejecutivo.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial contenido en la sentencia T – 206 de 2017, donde la Corte Constitucional consideró improcedente la medida cautelar de embargo de bienes y enseres cuando se afectan bienes para el desarrollo del trabajo.

*Al respecto, se evidencia que en el caso que se analiza, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca **omitió aplicar aquella norma, la cual era necesaria para establecer si los bienes propiedad de la Asociación Renacer eran o no embargables. En efecto, la aplicación armónica de los artículos 422 al 445 y 594 del Código General del Proceso, lleva a concluir que los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares comportan la calidad de inembargables**, toda vez que si bien la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, el juez ordinario no podía olvidar que la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.*

En este orden de ideas, es claro que el Juez Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca debió evaluar con especial cuidado el caso que le fue puesto en conocimiento, ya que al ordenar el embargo y secuestro de los bienes de la Asociación Renacer, omitió considerar que dichos utensilios, si bien pertenecen a la persona jurídica demandada en el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

proceso ejecutivo, son bienes con los cuales las accionantes (señoras María Gloria Tavera Díaz, Sandra Patricia Duarte Cardona y Estella Duarte Chitiva) trabajan, y por lo tanto, obtienen su sustento diario y el de su núcleo familiar, por lo que se constituyen en la única fuente de sostenimiento de las peticionarias.

En ese entendido, es deber del Juez analizar detenidamente la procedencia o no de los embargos de bienes y enseres de la entidad ejecutada, pues como bien lo indicó la Corte, si bien es cierto que por la regla general el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, no se puede olvidar que la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales como el derecho del trabajo.

Entre los límites al embargo esta la contenida en el numeral 11 del artículo 594 del CGP que a la letra dice:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

...

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, **y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual**, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

... “ (Se resalta con intención).

De manera que, no se puede desconocer el menoscabo que estas medidas traen consigo, sobre todo cuando se embargan bienes y enseres de manera indiscriminada en las instalaciones en donde funciona la entidad ejecutada, pues es ahí donde se encuentran los equipos de trabajo distintos al capital humano.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

De modo que, conforme al artículo 599 del CGP es deber del Juez limitarlos a lo necesario, pues no se puede convertir en una medida desmesurada, de tal manera que afecte innecesariamente los derechos de la contraparte, máxime que con la medida de embargo de bienes y enseres puede resultar comprometido el derecho fundamental al trabajo de aquellas personas que desempeñan este rol en la entidad ejecutada, razón suficiente para desestimar esta solicitud.

Por lo anterior, el Despacho no considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes y enseres de la entidad ejecutada que se encuentren ubicados en la Calle 5 número 5 - 68, en la ciudad de Popayán, Cauca.

Finalmente, frente al petición tercera, cabe indicar que, no se trata en si misma de una medida cautelar, pues pide la inscripción del embargo en certificado de cámara y comercio, no obstante, este registro no opera de plano sobre cualquier medida embargo que se decrete, sino cuando se decreten ciertos embargos como el de establecimientos de comercio, cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad, o el interés social del socio gestor en sociedades en comandita, tal y como se desprende del artículo 593 del CGP.

Por tal razón, **esta petición de inscripción de embargo es improcedente.**

Ahora, en cuanto a las **diligencias de notificación** realizadas por la parte ejecutante (archivo 13), se observa que si bien la notificación al mandamiento se dispuso hacerse por estado, la parte actora allegó como comprobante de notificación, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, la certificación de la empresa de mensajería electrónica e-entrega, donde consta el envío de varios archivos a la parte ejecutada al correo fundación.emtel12014@hotmail.com, el 07 de diciembre de 2021, entre ellos, los autos del estado 168, entre los cuales estaba el auto que libraba mandamiento de pago en este proceso.

El estado actual del correo aparece con lectura del mensaje, cuya fecha de envío fue el pasado 07 de diciembre de 2021, razón por la cual queda más que comprobado que el término para formular excepciones está vencido sin que estas propusieran por parte de la FUNDACION EMTEL, en consecuencia, corresponde disponer se continúe la ejecución y se de aplicación al artículo 446 del CGP en materia de liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la FUNDACION EMTEL, identificada con NIT 817004595-2, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término en las siguientes entidades bancarias: BBVA, COOMEVA, SUDAMERIS y BANCO MUNDO MUJER, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida, es decir, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con bienes inembargables.**

Advertir al Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P., indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 190012032001 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la cantidad de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000).

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro de los enseres y demás bienes de propiedad de la FUNDACION EMTEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso la orden de pago.

QUINTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Señálese las agencias en derecho en el 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a favor del ejecutante, e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00215-00
DTE: JOHN EDWIN IMBACHI CAHVEZ
DDO: FUNDACION EMTEL

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO NOT. CONCLUYENTE Y RESUELVE ACUMULACION ENTRE LOS PROCESOS 2021-00286 y 2021-00218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 06 de abril de 2022.

En la fecha me permito informar a la señora Juez que la parte demanda COLPENSIONES ha corregido la contestación de la demanda dentro del término legal y la parte vinculada NUEVA EPS ha contestado la demanda y también ha solicitado la acumulación del proceso, con el proceso radicado bajo radicado 2021-00286 que cursa en este mismo despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 262
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez pasa el proceso a Despacho, lo primero que se advierte es que mediante auto interlocutorio Nro. 662 del 29 de noviembre de 2021, se devolvió la contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES, al no haber aportado con esta los documentos enunciados como medio de prueba.

En la misma providencia, también se ordenó vincular como parte demandada a la Nueva EPS.

En ese orden de ideas, se pasa a realizar un control de legalidad sobre la subsanación de la contestación a la demanda por COLPENSIONES así como la contestación realizada por la NUEVA EPS y conjuntamente, por economía procesal, se resuelve en esta misma providencia la solicitud de acumulación, advirtiéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP, que regula el trámite para la acumulación de procesos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO NOT. CONCLUYENTE Y RESUELVE ACUMULACION ENTRE LOS PROCESOS 2021-00286 y 2021-00218

y demandas, el cual es aplicable al procedimiento laboral dado el vacío que existe en la materia, cuando los procesos a acumular cursen en el mismo despacho judicial, tal como acontece aquí, la solicitud de acumulación se resuelve DE PLANO:

1. Sobre la contestación de la demanda por la NUEVA EPS y COLPENSIONES

Revisado la contestación de la demanda, presentada por la parte vinculada NUEVA EPS, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT y SS.

Así mismo, COLPENSIONES allega la corrección de la contestación a la demanda en la forma indicada en el auto de devolución, ajustándose así a lo dispuesto en la referida norma.

Respecto de la diligencia de notificación a la NUEVA EPS, tenemos que la parte actora allegó el pantallazo del envío por correo electrónico del auto admisorio, la demanda y la corrección de la demanda a la entidad vinculada, como constancia de haber realizado las diligencia de notificación electrónica, sin embargo, esta actuación no se atempera a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, que indican que para acreditar la notificación electrónica en debida forma deberá aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación, de modo que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

Bajo ese entendido, la notificación en cuanto a la NUEVA EPS en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero, como la parte demandada contestó la demanda, esta actuación por parte de aquella permite al juzgado dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se la tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO NOT. CONCLUYENTE Y RESUELVE ACUMULACION ENTRE LOS PROCESOS 2021-00286 y 2021-00218

“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

En ese sentido, se itera que, con la presentación de la contestación de NUEVA EPS resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente.

2. Respuesta a la solicitud de acumulación de procesos

Respecto de la solicitud de acumulación realizada por la NUEVA EPS, se tiene que la misma se sustenta en el hecho de que el proceso radicado 1001310510120210028600 se adelanta entre las mismas partes del presente proceso, esto es, TRASPUBENZA LTDA, COLPENSIONES y LA NUEVA EPS y está relacionada con los mismos hechos y pretensiones, es decir el pago de las incapacidades reconocidas al trabajador JESUS BENJAMIN CAMACHO MORENO.

Con la finalidad de dar respuesta a la pretendida solicitud, debemos señalar que la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT Y SS y en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO NOT. CONCLUYENTE Y RESUELVE ACUMULACION ENTRE LOS PROCESOS 2021-00286 y 2021-00218

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (Negrilla del despacho)."

Revisado el expediente del cual se solicita la acumulación, ciertamente se logra entrever que las partes son las mismas del presente asunto, igualmente son similares los hechos y pretensiones, con la diferencia de que en un proceso se reclama el cobro de las incapacidades comprendidas entre el día 180 a 540 y en otro las incapacidades superiores a los 540 días, las cuales fueron canceladas por la empresa demandante al mismo trabajador JESUS BENJAMIN CAMACHO MORENO.

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente caso, resulta procedente decretar la acumulación de procesos, por cuanto se cumplen las reglas señaladas por la norma si se tiene en cuenta que los siguientes aspectos: **(1)** Los procesos de que se trata, son ordinarios declarativos; **(2)** su procedimiento a seguir es el de primera instancia, **(3)** ambos se encuentran en la misma instancia; **(4)** y además que, las pretensiones de la demanda podían acumularse en un mismo proceso es decir, que se podía tramitar bajo la misma cuerda procesal, pues según se desprende de la lectura de estas, las mismas giran en torno al mismo reclamo que es el reconocimiento y pago de las incapacidades continuas reconocidas al trabajador, por distintos periodos de tiempo.

De otra parte, existe claridad en cuanto a que los demandados son los mismos en ambos casos, las pretensiones de la demandada se basan en la misma causa pretendí, lo que equivale a decir que el presente caso tiene un nexo causal con el otro proceso, al igual que sus pretensiones y sus

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO NOT. CONCLUYENTE Y RESUELVE ACUMULACION ENTRE LOS PROCESOS 2021-00286 y 2021-00218

pruebas; por tanto, pueden seguirse por un solo procedimiento y ser terminados por una sola sentencia.

Lo anterior es así, no solo en virtud del principio de economía procesal, sino también con fundamento en el principio de seguridad jurídica, principio básico y central dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el cual brinda una garantía de certeza.

Así las cosas, resulta procedente la aplicación del artículo 148 del CGP, para la acumulación de procesos y en vista de que el proceso más antiguo es el radicado 2021-00218 en el cual ya se encuentra trabada la litis en debida forma, estando pendiente únicamente fijar fecha de audiencia, se ordenará la acumulación con el proceso radicado 2021-00286, en el cual está pendiente la notificación de la admisión de la demanda a COLPENSIONES y su contestación, por tanto, se deberá adelantar por secretaria esta diligencia por estados, en los términos del numeral 3º del artículo 148 del CGP¹ y así continuar el trámite del proceso de manera conjunta.

¹ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO NOT. CONCLUYENTE Y RESUELVE ACUMULACION ENTRE LOS PROCESOS 2021-00286 y 2021-00218

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte vinculada NUEVA EPS y **TENER por contestada la demanda dentro del presente proceso radicado Nro. 2021-00218** por parte de COLPENSIONES Y NUEVA EPS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: A petición de parte, **ACUMULAR** al presente proceso, el proceso ordinario laboral bajo radicado nro. 19001310500120210028600, instaurado por TRANSPORTES PUBENZA LTDA contra la NUEVA EPS y vinculado COLPENSIONES, que cursa en este mismo despacho, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: La notificación a COLPENSIONES de la demanda respecto del proceso ordinario laboral acumulado, distinguido bajo el radicado Nro. 2021-00286, se hace por anotación en estados en aplicación al numeral 3° del artículo 148 del CGP. Para tal efecto, el demandado podrá solicitar al correo del juzgado j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, así como las demás piezas procesales de este, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

CUARTO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 19-001-31-05-001-2021-00218-00, hasta que se encuentre en el mismo estado que el radicado 2021-00286.

QUINTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el proceso número 19-001-31-05-001-2021-00218-00.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **ERIKA MARCELA CÁRDENAS ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.619.871 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 244.264 del C.S. de la Judicatura, para actuar como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00218-00
DEMANDANTE: TRASPUBENZA LTDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO NOT. CONCLUYENTE Y RESUELVE ACUMULACION ENTRE LOS PROCESOS 2021-00286 y 2021-00218

apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A., en los términos y facultades concedidas en el memorial de poder en ambos procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00240-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VELASCO PEREZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 06 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 269
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda en término oportuno.

La abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00240-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VELASCO PEREZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al abogado **JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con la C.C. Nro. 10.543.939 de Popayán y T.P. No. 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00075-00
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ CALDERON
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES EICE
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 06 de abril de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto su conocimiento, que está pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 271
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el informe secretarial se atempera a la realidad procesal del presente asunto, en ese sentido se tiene que la demanda cumple a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando las debidas certificaciones del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

Igualmente, los presupuestos procesales se cumplen, ya que la demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., igualmente debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, procediendo para tales efectos a la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00075-00
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ CALDERON
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES EICE
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **JANETH LÓPEZ CALDERÓN** en contra de la **AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES EICE**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia [C-420-20](#)) a la parte demandada **AFP PROTECCIÓN**.

CUARTO: ADVERTIR, que para efectos del ordinal anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la notificación de la demanda y del presente proveído a su contraparte en los términos indicados en la Sentencia [C-420-20](#).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

SEXTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y atendiendo las normas procesales.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.067 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

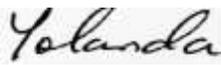
DFAM

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00075-00
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ CALDERON
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES EICE
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **057** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria